

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, 10 de septiembre de 2020, paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, de acuerdo con los escritos obrantes a folios 52,53, 56, 57, 62 y 63, donde los demandados MARIA GABRIELA SALDARRIAGA C., EDILBERTO ANTONIO GAVIRIA, LUCELLY SALDARRIAGA CARMONA, se pronuncian respecto a la demanda.



JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diez de septiembre de dos mil veinte

Auto de sust. 541 de 2020. Radicado 2019-00331-00

De acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del CGP, se consideran notificados por conducta concluyente, los señores EDILBERTO ANTONIO GAVIRIA, con c.c. 70.134.520, MARIA GABRIELA SALDARRIAGA CARMONA, con c.c. 22.024.16 y MARIA LUCELLY SALDARRIAGA CARMONA, con c.c. 22.024.698, del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de enero de 2020, el día 9, 13 de marzo y 10 de septiembre del corriente año, respectivamente, según lo manifestado en escritos obrantes a folios 52, 53, 56, 57, 62 y 63.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
Auto anterior se notifica por escrito
Nº 60
10/11-Sep / 2020
El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diez de septiembre de dos mil veinte

Proceso	VERBAL-PERTENENCIA- (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA)
Demandante	EDILMA DEL S. PATIÑO LONDOÑO Y OTROS
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	05 670 40 89 001 2020 00088 00
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto de sust.	540 de 2020

Revisada la presente demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante sobre lo siguiente:

1. Aporte Certificado Especial de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, sobre el predio de mayor extensión. Artículo 375 del CGP.
2. Identificar el predio objeto de la Litis, por su ubicación y linderos mediante el sistema métrico decimal, con el fin de tener los datos exactos del mismo y proveer un posible registro. Parágrafo 16 de la Ley 1579 de 2012.
3. Aportar la ficha predial del bien inmueble que pretende usucapir.
4. Anunciar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto a los testigos citados en el acápite de testimonios. Artículo 212 ibídem.
5. Dirigir la demanda y corregir el poder contra las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio, de acuerdo con los resultados

que arroje el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia y en caso de ser una persona jurídica acreditar su existencia y representación.

6. Indicar en la demanda que el bien objeto de usucapión no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.
7. Para efectos de proceder a conceder el Amparo de Pobreza, la parte demandante deberá hacer tal solicitud con la afirmación que establece el artículo 151 del CGP, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento y además deberá, aclarar los términos sobre los cuales se está solicitando dicho amparo.
8. Suministrar la dirección exacta de las demandantes, para efectos de notificaciones
9. Indicar la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital.
10. Aportar, actualizado el folio de matrícula inmobiliaria N° 026-12207, toda vez que el allegado es del 8 de mayo de 2019.
11. Advertir, que se echan de menos los documentos relacionados en los numerales 5 y 6 del acápite de las pruebas y el documento relacionado en el numeral 7, esto es, Carta de la Acción Comunal del corregimiento de Providencia, no es legible.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se de cumplimiento a los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO SUPLENTE DE PRIMERA INSTANCIA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE BARRIO SAN ANTONIO DE TULO, ANTIOQUIA
En atención a lo que se notifica por escrito
Nº 60
11-Sep-2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	RAMIRO ALBERTO LONDOÑO SIERRA
Apoderado	DR. JORGE RAUL RAMIREZ SANCHEZ
Incidentados	NELSON HERNAN FORONDA RIOS, ROSANA TOBON GIRALDO, MARISOL PINO TOBON, INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO, SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES, MUNICIPIO DE SAN ROQUE Y CORNARE
Radicado	05 670 40 89 001 2020 00048 00
Instancia	Primera
Decisión	DECLARA CUMPLIMIENTO Y ARCHIVA
Auto Int.	451 DE 2020

En fecha 17 de julio hogaño y mediante auto interlocutorio No. 272, se requirió a las personas y entidades accionadas, por el término de cinco (05) días, a fin de que se pronunciaran sobre los requerimientos del accionante, quien solicita se sancione y se dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 08 de junio de 2020, radicado 056704089001 2020-00048.

La notificación a la que se hace alusión en el párrafo anterior, se surtió a través de envío de oficio por correo electrónico, tal como consta a folios 4 a 9 del C. Ppal.

Como se puede observar en las respuestas y pruebas allegadas por parte de los accionados, al día de hoy, se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela y por lo cual se presentó el incidente de desacato, esto es se ha cumplido con la interrupción de arrojar desechos fecales, orinas y excretas de origen animal o humano a cualquier sustancia contaminante a la quebrada Las Bateas.

El trámite previsto para el cumplimiento del fallo de tutela está previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que determina

Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, si durante el término otorgado por el Juez fallador se da el cumplimiento efectivo por parte de la entidad accionada, la autoridad judicial debe abstenerse de realizar lo determinado en el artículo anterior y en su lugar, decretar el cumplimiento y dar por terminado el incidente, ordenado el archivo del mismo.

Para el caso de estudio, encontramos que, los señores NELSON HERNAN FORONDA RIOS, ROSANA TOBON GIRALDO, MARISOL PINO TOBON, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO, LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES, EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE Y CORNARE, han cumplido con la orden impuesta en el fallo de tutela proferido por este Juzgado; razón por la cual se hace necesario decretar el cumplimiento y ordenar su archivo, no sin antes, recordarle a dichas entidades, que en lo sucesivo deben cumplir con lo ordenado en la referida sentencia de tutela y que ha generado este trámite incidental, so pena de volverse a presentar por el acá accionante.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,**

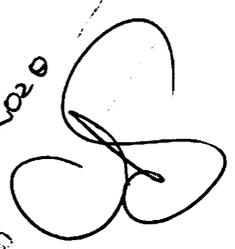
RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el señor **RAMIRO ALBERTO LONDOÑO SIERRA**, quien actúa a través de apoderado judicial, Doctor **JORGE RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ** en contra de **NELSON HERNAN FORONDA RIOS, ROSANA TOBON GIRALDO, MARISOL PINO TOBON, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO, LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES, EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE Y CORNARE.**

SEGUNDO: Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERBIO GARCÍA
Jueza


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
#9-60
11-Sep-2020
El secretario